

Reyes nuestros antecesores tienen en la dicha razon por privilegios, ò en otra manera; y damoslo por ninguno. Y mandamos, que sean librados, de aqui adelante, los tales pleytos, asi civiles, como criminales de entre los Judios, y Judias, y Moros, y Moras por los Alcaldes de las Ciudades, y Villas, y Lugares, do moraren. Pero es nuestra merced, que los tales Alcaldes guarden el tal libramiento de los pleytos civiles, y las tales costumbres, y ordenamientos, que fasta agora guardaron à los Judios, y Moros; tanto que parezcan autenticas, y aprobadas por ellos.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 28, tit. 2, lib. 6 de este Código.

LEY XVII. — Que los Judios, y Moros no puedan poner imposiciones, ni hacer repartimientos sin licencia del Rey.

*Idem.*

Ningun aljama, ni comunidad, ò Judios, ò Judias, Moros, ò Moras, no sean osados de echar, ni echen pechos, ni tributos algunos, ni pongan imposiciones en cosa alguna que sea, sin nuestra licencia, y mandado. E si alguna regla es dada à los dichos Judios, y Moros; ò en algunas imposiciones han seydo, ò fueren puestas en la dicha razon, asi en general, como en personas singulares, ò en viandas, ò en mercaderias, ò en otra manera qualquier, asi por Juez, como por qualquier de ellos, en caso que tengan privilegios, ò carta, ò cartas de los Reyes pasados nuestros antecesores, ò de nos para lo poder hacer. Y de aqui adelante no sean tenidos de pagar, ni paguen las tales imposiciones, ni alguna de ellas: Ca nos de nuestro poderio Real revocamos qualesquier privilegios, que en la dicha razon sean dados de quanto atañe à esto que dicho es. Y mandamos à los dichos Judios, y Judias, Moros, y Moras, que no usen de ellos: só pena de los cuerpos, y de quanto han. Y eso mesmo mandamos à los dichos Judios, y Judias, y Moros, y Moras, que no pechen, ni paguen en las tales dichas derramas, que asi les fueren echadas, segun dicho es, sin nuestra licencia, y mandado expresamente dado para ello.

LEY XVIII. — Que los Judios y Moros no visiten à los Christianos en sus enfermedades ni les den melecinas.

*Idem.*

Otrosi, ningun Judio, ni Judia, ni Moro, ni Mora, no sean osados de visitar Christianos, ò Christianas en sus enfermedades; ni darles melecinas, ni xaropes, ni se bañen en baño (a) en uno con los dichos Judios, y Moros. Y los dichos Christianos, ni Moros, ni Judios, ni las dichas Judias, y Moras con las Christianas: ni les embien presentes de fojaldres, y especias, ni de pan cocido, ni de vino, ni de aves muertas, ni otras carnes muertas, ni de otras cosas muertas, que sean de comer. Y qualquier, que contra esto fuere, y lo contrario hiciere, Judio, ò Judia, ò Moro, ò Mora, que peche por cada vegada trescientos maravedis.

(a) L. 8, tit. 24, P. 7.

LEY XIX. — Que las Christianas no entren en el cerco donde los Moros, y Judios moraren.

*Idem.*

Ninguna, ni alguna Christiana casada, ò amigada, ò soltera, ò muger pública; no sea osada entrar en el dicho circuito donde los dichos Judios, y Moros, y Moras moraren, de noche, ni de dia. E qualquiera muger Christiana, que dentro entrare, si fuere casada, que peche por cada vegada, que en el dicho circuito entrare, cien maravedis. E si soltera, ò amigada, que pierda la ropa que llevare vestida. E si fuere muger pública, que le den cien azotes por la Villa, y sea echada de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde viviere.

LEY XX. — Que los Judios, y Moros no tomen à soldada à Christiano (a).

*Idem.*

Los Judios, y Judias, y Moros, y Moras de los nuestros Reynos, y Señoríos no tomen à soldada, ni à jornal, ni en otra manera alguna, Christianos algunos, ni Christianas, ni labren sus heredades, ni viñas, ni casas, ni otros edificios algunos. Y qualquier que lo contrario hiciere, que por la primera vegada, que le den cien azotes. E por la segunda vegada, que pague mil maravedis, y que le den otros cien azotes. Y por la tercera vegada, que pierda todos sus bienes, y le den otros cien azotes.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 43 de este título.

LEY XXI. — Que qualquier persona pueda acusar las penas susodichas.

*Idem.*

De todas estas solredichas penas sea acusador qualquier persona de la Ciudad, Villa, ò Lugar do acaesciere, y de su tierra; ò otra qualquier persona de la Ciudad, ò Estrangera; y que el tal acusador aya por galardón la tercia parte de los maravedis de las penas susodichas para sí: y las otras dos tercias partes sean para la nuestra Cámara. Pero es nuestra merced, que ningunos, ni algunos por sí mesmos no prendan, ni entreguen ningun Judio, ni Judia, ni Moro, ni Mora, fasta tanto que sean llamados à juicio, oídos, y vencidos por derecho.

LEY XXII. — Que los Judios, y Moros que se fueren del Reyno sean presos, y captivos de los que los tomaren.

*Idem.*

Los Judios, y Judias, y Moros, y Moras de los nuestros Reynos, y Señoríos, que se fueren fuera de ellos, y fueren tomados en el camino, ò en otro lugar qualquier, que pierdan por ese mesmo fecho todos los bienes que llevaren; y sean para aquel, ò aquellos que los tomaren; y ellos sean nuestros captivos para siempre.

LEY XXIII. — Que los Judios no paguen en los salarios de los Corregidores, ni Justicias.

*Idem. En Alcalá.*

Pues que los Judios son apartados en tributos, y pechos, y contribuciones de los Christianos: mandamos que no sean tenidos de pagar con ellos en los salarios de los Alcaldes, y Jueces.

LEY XXIV. — Que el Rey rescibe so su amparo, proteccion, y defension à los Judios.

*El Rey Don Alonso en Leon, de Peticion.*

Nuestra merced, y voluntad es de rescibir, y recibirnos so nuestra proteccion, y defension, y amparo à los Judios de nuestros Reynos, los cuales mandamos, que sean defendidos de todas contumelias, y injurias; y que les sea guardado su derecho contra los deudores, y les sea administrada justicia sin dilacion maliciosa, y sin figura de juicio. E confirmamos sus privilegios, salvo aquellos que son otorgados en favor de usuras, y contra las otras cosas de suso contenidas en este libro.

LEY XXV. — Revocanse las leyes, que los Judios no pueden ser encarcelados, ò presos.

*El Rey, y Reyna, en Madrigal, año de m. cccc. lxxvi.*

Como quier que el Rey Don Alonso, nuestro progenitor, ordenò, que Judio no pudiese ser encarcelado por deuda, ni por causa de alguna obligacion, que ficiere, salvo por nuestros pechos, y derechos reales; nos veyendo la dicha ley ser contra razon, y derecho, revocamos, y mandamos, que no haya fuerza de ley, ni sea guardada; y que en esta parte se guarden las leyes del derecho comun.

LEY XXVI. — Que los Judios, y Moros no tengan nombres de Christianos.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Mandamos, que los Judios, ni Moros no tengan nombres de Christianos, y ni los Christianos sean llamados por nombres de Moros, so pena de la nuestra merced. Y mandamos otrosi, que trayan señales (a) tales, que sean conocidos, y sean diferentes, y apartados en el habito, y traer de los Christianos.

(a) L. 41 ysu única nota, tit. 24, P. 7.

LEY XXVII. — Que los Judios, ni Moros no puedan traer dorado, ni sedas.

*Confirmla el Rey Don Juan II. en Madrigal*

*año de m. cccc. y xxxviij.*

*El Rey y Reyna en Madrigal año de m. cccc. lxxxvj.*

*El Rey Don Alonso en Valladolid.*

Establescemos, que las dichas leyes de suso contenidas sean guardadas; y demás mandamos, que los

Judios, y Moros no puedan traer seda en las sillas, es-tribos, espuelas, espadas, y cintas, y cintos oro, y plata (a). Ni puedan otrosi en sus ropas traer paños de seda, ni de grana de dentro, ni de fuera. E mandamos otrosi, que trayan continuamente la dicha señal de paño bermejo en el ombro derecho, segun que en las leyes antes de esta se contiene: y asimismo mandamos, que los Moros trayan capuz, ò capellar verde sobre sus ropas, y vestidos; ò à lo menos luneta. Y las Moras trayan otrosi, luneta azul en las vestiduras de encima, tan ancha como quatro dedos, en lugar patente que se demuestre: y si qualquier de los dichos Judios, y Moros, ò Judias, ò Moras lo contrario ficiere, que por ese mesmo fecho pierdan las vestiduras de encima, y puedan gelas quitar qualquier sin pena: assi mesmo le pueda tomar los dichos arreos de oro, y de plata: tanto que sin ninguna tardanza, aquel que tomare las dichas vestiduras, y arreos, las traya delante del Juez del Lugar donde esto acaesciere: y la meytad dellas sean adjudicadas al que las tomare, y la otra meytad al Juez que lo sentenciare, y juzgare. Pero que si aquel que tomare las dichas vestiduras, y jaeces, no las trugere delante del Juez sin alguna dilacion, que incurra en pena de robador, y las dichas vestiduras, y jaez sean adjudicadas al dicho juez.

(a) Véase la L. 4, tit. 4, lib. 4 de este Código.

LEY XXVIII. — Que los Concejos, y Oficiales defiendan à los Judios que no resciban daños.

Mandamos, que los Concejos, y sus Oficiales de las Ciudades, y Villas, y Lugares sean tenidos de defender, y defiendan à los Judios, que no resciban daños algunos de los Christianos.

LEY XXIX. — Que los Judios no arrienden las rentas del Rey.

*El Rey Don Juan II. en sus Tutores.*

*El Rey Don Enrique II. en Burgos año de m. cccc. vj.*

El Rey Don Juan segundo año de mil y quatrocientos y ocho, estando só tutela, y consejo de la Reyna Doña Cathalina su madre, y del Infante Don Fernando su tio, por su prematia estatuyó, y ordenò, que ningun Judio de qualquier estado que fuese, no fuese osado de arrendar las rentas, y pechos, y derechos à nos pertenescientes; quier fuesen alcavalas, pedidos, y monedas tercias, ni portazgos, ni otras rentas algunas: ni sean fieles, ni cogedores, ni recaudadores, ni receptores de ellas; ni sean fiadores de las dichas rentas por ninguna, ni alguna persona, pública, ni ocultamente no arrienden los diezmos, ni otros derechos de la Iglesia, ni de otros Señores algunos; ni sean cogedores, ni recaudadores de los tales derechos, y rentas: y si las arrendaren, y cogieren, y recaudaren, ò en ellas hablaren, ò trataren, ò fueren fiadores, si les fuere probado, paguen de pena tanta quantia, quanta valió la renta: y si sus bienes tanto no valieren, pierda sus bienes, y denle cincuenta azotes públicamente; y la prueba contra el tal Judio se haga con dos Judios, ò con un Christiano, y un Judio, ò con

dos Christianos, ò por confesion del Judio: y mandamos otrosi, que si algun Christiano diere parte en la renta à algun Judio, ò le diere poder para la recaudar: ò si el Christiano fuere en consejo, ò en dicho, ò en hecho que el Judio contra lo susodicho hiciere, ò arrendare, ò recaudare, ò se entremetiere en las dichas rentas, quel tal Christiano pague otra tanta quantia, como fuere la renta. E si no tuviere de que pagar, pierda sus bienes, y sirva por un año en algun Castillo de frontera. Y de las penas sobredichas haya la tercia parte qualquier del lugar, que lo acusare: y la otra tercia parte para la justicia, que lo executare: y la otra tercia parte para la nuestra Camara.

LEY XXX.—Que las rentas del Rey se arrienden à los Christianos por menos, que à los Judios.

*Idem.*

Ordenamos, que quando las nuestras rentas se hovieren de arrendar, sean arrendadas à los Christianos; è si las quisieren tanto por tanto, y aun de menos, que à los Judios.

LEY XXXI.—Que los Judios pechen por las heredades, que compraren de los Christianos.

*El Rey Don Enrique II. en Toro. Era de m. cccc. lx.*

Mandamos, que si los Judios, ò Moros compraren, ò hovieren compradas de los Christianos heredades algunas, que pechen, y paguen por ellas en los pechos que pagaban aquellos de quien las compraron.

LEY XXXII.—Que testimonio de dos Christianos vala contra Judio

*El Rey Don Juan II. en Burgos. Era de m. cccc. xvij.*

Como quier que el Rey Don Enrique segundo en Toro, Era de mil y quatrocientos y nueve, ordenó, que no valiese contra los Judios testimonio de Christiano, que fuese presentado contra ellos en juicio, ni en otra manera, sin testimonio de Judio, en razon de las deudas que los Christianos les deben: pero que en todas las otras cosas civiles, que valiesen los Christianos por testigos; tanto que fuesen de buena fama; mandamos, que testimonio de dos Christianos de buena fama vala contra Judio. E asimismo la fé, y testimonio de Escrivano público vala contra Judio; aunque no haya Judio testigo.

LEY XXXIII.—Revocase el privilegio que tenían los Judios de ser creidos por sus juramentos sobre las prendas.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Ordenamos, que los privilegios, que los Judios havian, en que se contenia, que jurando el Judio, que tenia à empeños qualquier cosa, aunque no dixese, ni nombrase quien gela empeñó, que el dueño de la cosa fuese tenido de le dar quanto el Judio jurase, que la tenia empeñada: mandamos que no valan: y nos las revocamos; y es nuestra merced, y mandamos, que el

Judio sea creido por su jura dando actor de quien tomó, y hovo la cosa que asi tenia empeñada; y que pase por derecho lo que en esta razon se deba hacer.

LEY XXXIV.—Que los Judios quiten de su talmud las maldiciones, y oraciones que decian contra las Iglesias, y Christianos.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccc. y lxxxvij.*

Por quanto nos hicieron entender, que los Judios en sus libros, y otras escrituras de su talmud, les manda su ley, que digan cada día la oracion de los hereges, que se dice en pie, en que maldicen las Iglesias, y los Christianos, y à los Clerigos, y à los finados: Defendemos firmemente, que no las digan de aqui adelante; ni las tengan escritas en sus libros, ni en otras escrituras algunas: y los que las tienen escritas las rompan, tiren, y chancillen en manera que no se puedan leer. Y en otra manera, qualquier, que las dixere, ò à ellas respondiendole, que le den cien azotes públicamente. E si le fuere hallado escrito en su brebiario, ó libro, que pechen de pena à nos tres mil maravedis. E si no hoviere de que los pechar, que le den cien azotes. Y demas sepan, que cruelmente procederemos contra ellos, como contra aquellos que blasfeman de la Santa Fé Catholica de los Christianos.

LEY XXXV.—Que los Jueces de los Judios no puedan librar pleito alguno de crimen.

*El Rey Don Juan I. en Soria.*

Ordenamos, y mandamos que ningun Judio de nuestros Reynos sea osado asi rabis, como viejos, y adelantados, ni otras personas algunas de los que agora son, ò serán de aqui adelante, de se entremeter, ni se entremetan à juzgar ningun, ni algun pleito, que sea criminal: asi como muerte de hombre, y perdimiento de miembro, ò destierro. Pero que pueda librar todos los pleitos civiles, que acaescieren entre ellos, segun su ley con uno de los Alcaldes de las Ciudades, y Villas, y Lugares, cada uno en su jurisdiccion, qual escogieren los Judios. Y por quanto los dichos Judios son nuestros, nuestra merced es, que las apelaciones de los pleitos criminales, asi de los señorios, como de otros lugares qualesquier, vengan à la nuestra Corte; y esto se entienda en aquellos pleitos criminales, que acostumbraron librar los Judios. E si alguna cosa juzgaren à fuera de lo que dicho es, que no vala su juicio. Y mandamos que ningun Alcalde, ni Juez lo execute, ni cumpla. Só pena de seis mil maravedis cada uno; y si alguna ley, ò ordenanza fuere en contrario de lo susodicho; mandamos que no vala; ni alguno use por ella: y por no la usar que no incurra en pena alguna.

*El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccc. lxxvj.*

Y nos entendiendo la dicha ley ser justa; mandamos, que sea guardada; y ordenamos, que los Jueces de los Judios, y Moros puedan conoscer solamente en las causas civiles, en los lugares donde lo han de uso, y costumbre, y no en otra manera. E otrosi que el Judio, y

Moro pueda en las causas civiles traer al Judio, ò Moro ante Juez Christiano, si quisiere: y que por esto no incurra en pena alguna. E otrosi mandamos, que en los casos, en que el Juez Judio, ò Moro conosco entre Judios, y Moros, que libremente puedan apelar para la nuestra Audiencia, y Chancilleria; y casamos, y revocamos todos los privilegios, y cartas que contra lo susodicho fueron, ò son dadas, y otorgadas por los reyes nuestros predecesores: y todos los otros privilegios, que les fueron, y son otorgados, en que se contiene, que los Jueces Christianos no conozcan de los pleitos de los Judios.

LEY XXXVI.—Que los Judios no coman, ni beban con los Christianos.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.*

El primer año que reynó.

Ningun, ni algun Judio, ni Judia, ni Moros, ni Moras, asi en sus casas, como fuera de ellas, no coman, ni beban entre Christianos; ni los Christianos, ni Christianas entre Judios, y Judias, y Moros, y Moras.

LEY XXXVII.—Que los Judios traigan capirotes con cornetas, y no con chias largas.

*Idem.*

Ningunos, ni algunos Judios de nuestros Reynos, y Señorios, de oy en diez dias en adelante, que no traigan capirotes, ni chias largas: salvo con chias cortas de fasta un palmo, hechas à manera de embudo, y de cuerno en derredor fasta la punta.

LEY XXXVIII.—Que los Judios traigan tabardos.

*Idem.*

Asi mismo, que traigan sobre las ropas encima tabardos con coletas; y que no traigan mantones; y que traigan sus señales bermejas acostumbradas, que agora traen, so pena de perder todas las ropas, que truxeren vestidas.

LEY XXXIX.—Que los Señores de los lugares no acojan à los Judios ni Moros que les fueren de otra parte.

*Idem.*

Ningun Señor, Cavallero, ni Escudero, no sean osados de acoger en su Villa, ò Lugar à Judio, ni à Judia, ni Moro, ni Mora de los que se fueren, de un Lugar à otra parte, en que moraren, y estén de morada. E si alguno, ò algunos han acogido alguno, ò algunos Judios, ò Judias, ò Moros, ò Moras desta Villa de Valladolid, ò de otra Ciudad, Villa, ò Lugar; que los embien à donde antes eran moradores con todo lo que llevaren. E si algunos los acogieren, ò rescibieren en sus lugares, y no los embiaren como dicho es, que por la primera vegada cayan en pena de cinquenta mil maravedis: y por la segunda, que caya en pena de cien mil maravedis: y por la tercera vegada, que pierda el

lugar, donde el tal Judio, Judia, ò Moro, ò Mora, acogieren, como dicho es.

LEY XL.—Que los Judios, y Moros no sean pesquisidores, ni cogedores de los tributos reales.

*El Rey Don Alonso en Madrid, de peticion.*

*El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccc. lxxxvij.*

Mandamos, que los Judios, ni Moros no sean cogedores, ni arrendadores, ni pesquisidores de los nuestros derechos, pechos, y tributos reales.

LEY XLI.—Que los Judios en los rescibimientos del Rey, no lleven sobrepellizes.

*El Rey, y Reyna en Toledo año de m. cccc. lxxxvj.*

Ordenamos, y mandamos, y defendemos, que de aqui adelante, quando los Judios ovieren de salir à nuestro rescibimiento, no lleven vestiduras de lienzo sobre las ropas, salvo el que llevare la Tora. Otrosi, quando llevaren algun Judio à enterrar, no lo lleven cantando à voces altas por las calles: ni vaya ninguno vestido de vestidura de lienzo, so pena, que los que lo contrario ficieren, pierdan las ropas que llevaren, y luego gelas pueda qualquier desnudar; y sea tenido de las llevar delante del Alcalde, ò Justicia del Lugar donde eso acaesciere, para que las adjudique à quien las tomare, y si luego no las llevare ante el Juez, sea avido por forzador el que las tomare.

#### TITULO IV.

##### DE LOS ADEVINOS, Y HEREJES.

LEY I.—De las penas en que caen los sorteros y adevinos (a).

*El Rey Don Juan I. en Birviesca. Año de m. ccc. lxxxvj.*

Porque muchos hombres en nuestros Reynos, no temiendo à Dios, ni guardando sus consciencias, usando muchas artes malas, que son defendidas, y reputadas por nos: asi como es catar en agujeros, y adivinanzas, y suertes, y otras muchas maneras de agorerias, y sorterias; de lo qual se han seguido, y siguen muchos males. Lo uno pasar el Mandamiento de Dios, y hacer pecado manifesto. Lo otro, porque por algunos agoreros, y adevinos, y otros que se hacen astrologos, y se ha seguido à nos deservicio, y fueron ocasion por que algunos errasen. Por ende ordenamos, y mandamos, que qualquier que de aqui adelante usare de las dichas artes, ò de qualquier dellas, que hayan las penas establecidas por las leyes de las partidas, que fablan en esta razon. Y que el Juez, ò Alcalde, donde esto acaesciere, pueda hacer pesquisa de su oficio: y si le fuere denunciado, ò lo supiere, y no ficiera la dicha pesquisa, que pierda el oficio. Y porque en este error fallamos que caen asi Clerigos, como Religiosos, y Beatos, y Beatas, como otros: Mandamos à los Perlados, que se informen de aquestos; y los tales que los castiguen,